



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 179 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ASTILLERO DER PRIMOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20530052339, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00036984-2021, de fecha 09.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, que la sancionó con una multa de 6.412 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por la construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición o suspensión**, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1416-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 02 – N° 000586 de fecha 20.07.2017, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron que: *“(...) en el Astillero Der Primos E.I.R.L se encontraban 08 embarcaciones pesqueras de madera las cuales tienen licencia de construcción y 03 embarcaciones pesqueras de madera que no cuentan con licencia de construcción, cuyas características se detallan en el Acta de Inspección (...)”*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3444-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.12.2020¹, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00250-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf pa temp83 de fecha 08.04.2021², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA

¹ Precisada en el extremo de la sanción a imponer mediante Notificación de Cargos N° 0125-2021-PRODUCE/DSF-PA con fecha 15.02.2021.

² Notificado a la recurrente el 27.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2190-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021³, se sancionó a la recurrente con una multa de 6.412 UIT, **por la construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición o suspensión**, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036984-2021 de fecha 09.06.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que en la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, se indica que la Dirección Regional de la Producción de Piura, con fecha 16.04.2021, remitió su escrito de presentación de descargos a la imputación de cargos, y respecto al Informe Final de Instrucción se afirma que, pese a que se le corrió traslado, la recurrente no presentó sus alegatos respectivos, lo cual refiere está totalmente alejado de la realidad, ya que sí presentó alegatos tanto vía correo electrónico y físico, en la mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura.
- 2.2 Por otro lado, la recurrente indica que en la Resolución impugnada se le sanciona con una multa de 6.412 UIT, sin tener en cuenta la propuesta de sanción del Informe Final de Instrucción, cuya multa ascendía a 1 UIT, poniendo como pretexto la “Retroactividad Benigna” pero contrariamente incrementando la misma, y que dicha determinación ha sido adoptada sin tener en cuenta sus descargos presentados del Informe Final de Instrucción. Por lo tanto, dichas actuaciones no se condicen con el principio del debido procedimiento, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.
- 2.3 Señala que después de tres años y medio toman conocimiento de la supuesta falta imputada con la notificación de cargos, lo que hace imposible desvirtuar los argumentos de la imputación dado el largo tiempo transcurrido, lo que afecta su derecho de defensa y debido procedimiento.
- 2.4 Finalmente, señala que son una empresa respetuosa de la normatividad del rubro realizando sus labores con plena observancia a las directivas que sobre el particular prevé el Ministerio de la Producción, por lo que la imposición de la sanción sería menoscabar el derecho al trabajo, empresa y llevar a una vida digna junto a sus familias y sus trabajadores pues implicaría un daño económico, así como la imagen.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.

³ Notificada a la recurrente el 21.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2945-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17 de mayo de 2021

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵, la motivación, el cual comporta que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁶ deberá ser expresa, mediante una relación

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁵ TUO de la LPAG:

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos.
(...)

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr

concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

- 4.1.7 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.8 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”*⁷.

- 4.1.9 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁸ sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho que tiene el administrado de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe los medios probatorios ofrecidos por él. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.1.10 Cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*.⁹
- 4.1.11 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, la Dirección de Sanciones – PA señala

este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición Mayo 2004. Lima. Pág. 634.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial: “EL ESTADO PERUANO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. Pág. 220.

que a través del escrito con Registro N° 00023713-2021 de fecha 16.04.2021, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió el Oficio N° 484-2021-GRP-420020-100-500, donde adjunta el escrito N° 05915 de fecha 23.12.2020, mediante el cual la recurrente presentó sus descargos a la imputación de cargos de inicio del procedimiento sancionador, asimismo, en otro considerando señala que la recurrente, pese haber sido notificada con el informe final de instrucción, no presentó los alegatos correspondientes respecto al referido informe.

- 4.1.12 Al respecto, como se aprecia de la Resolución impugnada, la Dirección de Sanciones determinó la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, sin haber valorado ni haberse pronunciado respecto de sus argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos a la imputación de cargos contenido en su escrito N° 05915 de fecha 23.12.2020 que presentó ante la Dirección Regional de la Producción de Piura remitido mediante Oficio N° 484-2021-GRP-420020-200-500 ingresado al Ministerio de la Producción con registro N° 23723-2021 de fecha 16.04.2021.
- 4.1.13 Asimismo, según se verifica de su recurso de apelación, la recurrente adjunta copia del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, con cargo de recepción del Gobierno Regional de la Producción de Piura, de fecha 04.05.2021¹⁰, cuyos argumentos no han sido valorados en la resolución impugnada, pues como se aprecia en su quinto considerando la Dirección de Sanciones señala que la recurrente no presentó los referidos descargos y/o alegatos al mencionado Informe Final de Instrucción.
- 4.1.14 Al respecto, se debe señalar que la motivación debe ser expresa y los medios probatorios que sirven de sustento para la imputación de una infracción deben ser valorados y rebatidos al momento de emitirse un acto administrativo conforme el debido procedimiento; sin embargo, los citados documentos presentados por la recurrente no fueron valorados por la Dirección de Sanciones.
- 4.1.15 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, contravino el principio del Debido Procedimiento que rige a la potestad sancionadora, pues no se pronunció respecto de los descargos presentados por la recurrente a la imputación de cargos, así como al informe final de instrucción, vulnerando su derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Resolución Directoral citada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es el referido a la debida motivación, por lo que considerando que el vicio del acto administrativo por la falta de motivación resulta trascendente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral señalada.
- 4.1.16 El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.17 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda

¹⁰ Según se verifica del sistema de tramite documentario (SITRADO), mediante Registro N° 00036900-2021 de fecha 09.06.2021, el Director Regional de la Producción de Piura mediante Oficio N° 2869-2021-GRP-420020-100-500 remite a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, los descargos presentados por la recurrente respecto al informe final de instrucción, con cargo de recepción de fecha 04.05.2021.

entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"¹¹.
- 4.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 4.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 4.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.

- 4.2.9 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- 4.2.10 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, fue notificada a la recurrente el 21.05.2021, siendo recurrida el 09.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.11 Por tanto, la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2021, contravino el principio de motivación debida, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.
- 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio de se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.
- 4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha

sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.09.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1673-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones